

El Gobierno de la República O. del Uruguay y el Gobierno del Canadá deseosos de facilitar las relaciones comerciales entre el Uruguay y el Canadá han resuelto celebrar una Convención Comercial y á este fin han acordado los siguientes Artículos:—

ARTÍCULO I

El Uruguay y el Canadá se concederán recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne á los derechos de Aduana y todo derecho accesorio, modo de su percepción, así como la clasificación é interretación de las tarifas y para las reglas, formalidades y cargas a las cuales las operaciones de Aduana pudieran estar sometidas.

Por tanto, los productos naturales o fabricados, originarios de cada uno de los países contratantes, no estarán sujetos en manera alguna en los casos previstos más arriba, á derechos de aduana, tasas o cargas distintos o más elevados, ni á prescripciones y formalidades distintas o más onerosas que aquellas á que están o estarán sujetos productos de la misma naturaleza, originarios de un tercer país cualquiera.

Asimismo, los productos naturales o fabricados exportados del territorio del Uruguay o del Canadá con destino al territorio del otro país, no estarán sujetos en manera alguna respecto a exportaciones y en la materia precitada, a derechos de aduana, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas á que están o estarán sujetos los productos de la misma naturaleza, destinados al territorio de cualquier otro país.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido o pudieran ser concedidos en el futuro por el Uruguay o el Canadá en la materia precitada, a los productos naturales o fabricados originarios de un país cualquiera, y destinados al territorio de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación á los productos de la misma naturaleza, originarios de los territorios del Canadá o del Uruguay, o destinados a los dichos territorios.

ARTÍCULO II

Los gobiernos contratantes se concederán recíprocamente un tratamiento no menos favorable que el concedido á cualquier otro país para todo lo que concierne á la asignación de divisas hechas disponibles para transacciones comerciales o á la asignación de contingentes respecto á cambios o divisas y al control cuantitativo de las importaciones.

El Gobierno de cada uno de los países contratantes dará benévola consideración á todas las representaciones que el otro Gobierno pudiera hacer con respecto á la aplicación de las estipulaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO III

Se exceptúan de la aplicación de la presente Convención los favores concedidos actualmente o que pudieran ser concedidos en el futuro para facilitar el pequeño tráfico fronterizo, en una zona que, por regla general, no exceda de 15 kilómetros en profundidad de cada lado de la frontera, así como las ventajas resultantes de una unión aduanera ya celebrada o que pudiera ser celebrada en el futuro y afectando cualquiera de los gobiernos contratantes.